

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 049-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 02 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400130059 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 11 de enero de 2018 por Electrocentro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO)¹, representada por el señor Edmundo Admer Ortega Salcedo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2766-2017-OS/OR JUNIN del 22 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público", aprobado por Resolución N° 078-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) en el periodo de supervisión correspondiente al cuarto trimestre de 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2766-2017-OS/OR JUNIN del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa total de 5.7 (cinco con siete décimas) UIT, por incumplir los numerales 5.1.2, 5.2.2, 5.2.5 y 8 del Procedimiento en el cuarto trimestre de 2014², según el detalle indicado en el cuadro siguiente:

¹ ELECTROCENTRO es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Huánuco, Cerro de Pasco, Junín y Huancavelica.

² PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO -RESOLUCIÓN N° 078-2007-OS/CD MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2011-OS/CD

"5. DE LAS DENUNCIAS Y SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

Las denuncias de A.P. asociadas a deficiencias típicas definidas en este procedimiento serán atendidas de la siguiente manera:

5.1 PARA REALIZAR UNA DENUNCIA DE A.P.

(...)

- 5.1.2 El concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciante. Para este efecto, llevará una base de datos con el Registro Histórico de Deficiencias (RHD) reportadas, cuyo formato se muestra en el Anexo 2. Cuando reciba la denuncia de A.P., la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 a 18 del RHD (Anexo 2), los que no podrán ser modificados más adelante.

(...)

5.2 DE LA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

(...)

- 5.2.2 Efectuada la atención de la denuncia, el concesionario completará los campos 19 al 29 del RHD (Anexo 2) dentro de los primeros dos (2) días hábiles siguientes para el caso de denuncias en zonas urbanas y de los tres (3) días hábiles siguientes para denuncias en zonas urbano rurales, rurales y SER. El campo 29 del RHD ("Observaciones") será usado por la concesionaria para describir brevemente las acciones realizadas para la atención de la denuncia.

(...)

- 5.2.5 El RHD del concesionario debe estar permanentemente actualizado (que contenga como mínimo, todas las denuncias registradas del día hábil anterior), cumpliendo los plazos estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2. Asimismo, el RHD deberá estar disponible en el portal de Internet (Web) del concesionario para acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de OSINERGMIN.

(...)

8. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Se consideran como Infracciones al procedimiento por parte del concesionario, los siguientes casos:

- No registrar en el RHD las denuncias de A.P.



Item	Infracción	Multa UIT
1	Superar el plazo para registrar deficiencias en el RHD Se verificó que en ocho (8) casos se superó el plazo para registrar deficiencias en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD). Normas incumplidas: numerales 5.1.2, 5.2.5 y 8 del Procedimiento.	0.47
2	Transgredir el plazo para registrar información en los campos 9 al 29 del RHD Se verificó que en veintiún (21) casos se superó el plazo para registrar la subsanación de deficiencias en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD). Normas incumplidas: numerales 5.2.2 y 8 del Procedimiento.	0.33
3	No registrar en el RHD las denuncias sobre deficiencias de alumbrado público Se verificó que en once (11) casos no se registraron las deficiencias en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD). Norma incumplida: numeral 5.2.2 del Procedimiento.	4.90
TOTAL		5.70 UIT

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 2 y 3 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 142-2008-OS/CD, que forma parte de la Tipificación y Escala de Multas de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD³.

- Incumplir los plazos de registros estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 de este procedimiento. (...)"

³ ANEXO N° 5 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 142-2008-OS/CD

"2. NO REGISTRAR EN EL REGISTRO HISTÓRICO DE DEFICIENCIAS LAS DENUNCIAS DE A.P.

Se aplicará la multa de acuerdo al número de denuncias no registradas en el trimestre. Se tomará como multa base de referencia, el valor de 7UIT.

Denuncias no registradas	Aplicación
1 denuncia	10% (0.7 UITs)
2 denuncias	50% (3.5 UITs)
3 o más denuncias	100% (7 UITs)

3. INCUMPLIR LOS PLAZOS DE REGISTRO ESTIPULADOS EN LOS NUMERALES 5.1.2 Y 5.2.2 DEL PROCEDIMIENTO

La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$MULTA = \left\{ \frac{N_{inc}}{N_{rev}} \right\} \times (4.33 \text{ UIT S})$$

Donde:

Ninc: Número de revisiones en el trimestre en las que se detectaron incumplimientos en el RHD definidos de acuerdo con la tabla siguiente:

Incumplimientos	Se define como incumplimiento
A. Incumplimiento del numeral 5.1.2	Cuando una o más denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD.
B. Incumplimiento del numeral 5.2.2	
B.1 Si la empresa registra en el hasta 500 denuncias (*)	Cuando más de una denuncia supera el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.2 Si la empresa registra en trimestre entre 501 y 5000	Cuando más de tres denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.3 Si la empresa registra en el más de 5000 denuncias (*)	Cuando más de cinco denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

RESOLUCIÓN N° 049-2018-OS/TASTEM-S1

2. Con escrito de registro N° 201400130059 del 11 de enero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2766-2017-OS/OR JUNIN en el extremo relativo a su artículo tercero - mediante el cual se la sancionó con una multa de 4.90 (cuatro con noventa centésimas) UIT-, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Solicitó la caducidad del procedimiento con fecha 18 de diciembre de 2017, toda vez que el procedimiento iniciado a través del Oficio N° 1157-2015, notificado el 19 de junio de 2015, superaba ampliamente los plazos previstos en el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Precisa que en el extremo impugnado de la resolución apelada se la sanciona con una multa de 4.90 (cuatro con noventa centésimas) UIT; sin embargo, no se emite pronunciamiento alguno respecto de la caducidad que solicitó. Agrega que reconoció su responsabilidad respecto de las infracciones determinadas en los artículos 1° y 2° de la resolución apelada, debido a que se trataban de otras unidades de negocio. Sin embargo, en cuanto a la infracción determinada en el artículo 3° de dicha resolución, correspondiente a la Unidad de Negocio de la Selva Central, no se encuentra de acuerdo.

Sostiene que, al omitirse pronunciamiento respecto de su solicitud de caducidad, se ha incurrido en causal de nulidad. Ello, toda vez que se ha vulnerado su derecho de defensa.

- b) No se han fundamentado las razones por las cuales se deniega su pedido de caducidad, aun cuando en el numeral 2.1.1 de la resolución apelada se menciona su Carta N° S-1160-2017, mediante la cual solicitó la caducidad y archivo del procedimiento. Alega que el pronunciamiento emitido es confuso por cuanto el Decreto Legislativo N° 1272 estableció el plazo de un año para aplicar la caducidad prevista en el artículo 237-A de dicho cuerpo normativo. En su caso, el plazo se venció el 20 de diciembre de 2017; no obstante, fue notificada con la resolución objeto de apelación, el 22 de diciembre de 2017, es decir, cuando ya se había cumplido el plazo de caducidad.

Agrega que la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1272, así como el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS son aplicables a los procedimientos en general siempre que no exista una norma especial que fije un plazo diferente para la caducidad. Así, precisa que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD estableció en su artículo 25° el plazo máximo para tramitar los procedimientos en primera instancia, el cual es de ciento ochenta (180) días hábiles prorrogables por noventa (90) días hábiles adicionales.

En su caso, alega que el procedimiento se inició el 19 de junio de 2015, habiendo transcurrido a la fecha en que formuló su solicitud de caducidad, esto es al 18 de diciembre

(*) La cantidad de denuncias corresponde al total de denuncias cuyo plazo de subsanación está dentro del trimestre en evaluación, o sea las denuncias pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre, incluido en ambos casos las denuncias desestimadas."

RESOLUCIÓN N° 049-2018-OS/TASTEM-S1

de 2017, seiscientos veintiún (621) días hábiles, lo que supera ampliamente el plazo de doscientos (270) días hábiles previstos por la Resolución N° 272-2012-OS/CD. Por lo tanto, considera que el procedimiento ha caducado.

- c) Se han interpretado las normas legales de manera errada y ambigua, tratando de inducirle a error, e inaplicando intencionalmente el Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD. En ese sentido, solicita se declare la caducidad del procedimiento.

3. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2766-2017-OS-OR JUNIN de fecha 22 de diciembre de 2017, alegando lo siguiente:



- a) Se le pretende sancionar por incumplir el numeral 5.1.2 del Procedimiento toda vez que, según lo señala la primera instancia, en más de una denuncia se superó el plazo indicado en cada inspección del RHD. Del mismo modo, se pretende sancionarla por incumplir el numeral 5.2.2 del Procedimiento en atención a que la primera instancia determinó que más de tres (3) denuncias superan el plazo de registro de información en los campos 19 a 29 del RHD.

Precisa que al tipificarse las infracciones presuntamente cometidas no se ha predeterminado en norma con rango de ley las conductas ilícitas que se le imputan. En tal sentido, no se han calificado dichas conductas como infracciones punibles. Por lo tanto, atendiendo al Principio de Legalidad prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, se invalida automáticamente el acto sancionador en todos sus extremos.



Agrega que las faltas se califican teniendo en cuenta los Principios de Legalidad y Tipicidad respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

- b) Solicita la aplicación de la caducidad toda vez que la resolución de primera instancia fue emitida con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, por lo que debe archivar el procedimiento, en cumplimiento de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272.

Agrega que desconoce las razones por las que no se declaró la caducidad del procedimiento teniendo en cuenta que el 22 de diciembre de 2017, fecha en que se expidió la resolución impugnada, entró en vigencia la aplicación de la caducidad.

- c) No se han valorado los medios probatorios sustentados por ELECTROCENTRO y los mismos supervisores, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa. Alega que se han vulnerado los artículos 9, 18, 20, 22, 23 por cuanto no se ha tipificado correctamente la infracción, no se ha determinado de manera objetiva la responsabilidad de ELECTROCENTRO, no se efectuaron las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, no se

RESOLUCIÓN N° 049-2018-OS/TASTEM-S1

recabaron pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones y no se motivaron los medios probatorios que presentó. Invoca, asimismo, la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 referido a la falta de motivación, la cual tiene carácter vinculante.

En ese sentido, al no haberse motivado correctamente la resolución objeto de su recurso de reconsideración, se ha vulnerado el artículo 6 de la Ley N° 27444, afectando su derecho al debido procedimiento, por lo que deben archivarse los actuados conforme con el artículo 17 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD.



- d) Invoca la aplicación de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Conducta Procedimental, Verdad Material, así como del artículo 6 de la Ley N° 27444 referido a la motivación del acto administrativo.

Del mismo modo, refiere como medios probatorios el mérito de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nos. 2050-2002-AA/TC, 2192-2004-AA/TC y 1873-2009-PA/TC.

4. A través del Memorandum N° DSR-48-2018, recibido el 19 de enero de 2018, la Oficina Regional de Junín remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la revisión correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. Con relación a la interposición del recurso de apelación con fecha 11 de enero de 2018, y recurso de reconsideración con fecha 17 de enero de 2018, ambos contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2766-2017-OS/OR JUNIN, citados en los numerales 2) y 3), debe tenerse presente el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), según el cual los recursos administrativos se interpondrán por una sola vez en el procedimiento administrativo y nunca simultáneamente⁴.



En ese sentido, no procede la impugnación simultánea de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2766-2017-OS/OR JUNIN a través de los recursos presentados por la recurrente. Por lo tanto, considerando que inicialmente ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada Resolución de Oficinas Regionales siendo que este Tribunal es la autoridad competente para conocer y resolver dicho medio impugnatorio, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, este Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente respecto de los argumentos expresados por la recurrente en su recurso de apelación de fecha 11 de enero de 2018.

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS
"Artículo 222.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente."

RESOLUCIÓN N° 049-2018-OS/TASTEM-S1

6. Previamente al análisis de los argumentos formulados por la recurrente en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que la impugnación formulada no considera los extremos referidos a la determinación de su responsabilidad administrativa y las correspondientes sanciones de multa impuestas por las infracciones citadas en los ítems 1 y 2 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución. Por lo tanto, dichos extremos de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2766-2017-OS/OR JUNIN han quedado consentidos.
7. En cuanto a lo afirmado en los literales a), b) y c) del numeral 2), en el sentido que se ha producido la caducidad del procedimiento, debe tenerse presente que conforme se establece en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de publicación de la referida norma, es decir aquellos que se encontraran pendientes de resolver al 18 de marzo de 2017, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo los casos en que se reconozcan derechos a los administrados relacionados con la tipificación, sanción y plazos de prescripción⁵.



En este caso, según se desprende del Oficio N° 1157-2015, obrante a fojas 118 del expediente, con fecha 19 de junio de 2015 se notificó a la recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que a la fecha de publicación de la Resolución N° 040-2017-OS/CD en el diario oficial "El Peruano", ocurrido el 18 de marzo de 2017, el procedimiento aún se encontraba en trámite. En tal sentido, considerando que no se advierte ninguno de los supuestos de aplicación retroactiva de la Resolución N° 040-2017-OS/CD citados en el párrafo precedente, el presente procedimiento administrativo sancionador se rige por las disposiciones vigentes en el momento que se inició, es decir, por las disposiciones de la Resolución N° 272-2012-OS/CD. Cabe indicar que no se ha producido una modificación respecto de la tipificación aplicada, de la sanción ni tampoco de los plazos de prescripción que favorezcan a la recurrente, por lo que resulta aplicable al caso la resolución antes citada.



Al respecto, el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD establece que el vencimiento del plazo máximo para la tramitación del procedimiento no exime a la autoridad de su deber de resolver, así como de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar⁶.

⁵ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

⁶ **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD**

"Artículo 25°.- Plazos

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un período de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 049-2018-OS/TASTEM-S1

Sin perjuicio de lo mencionado, debe precisarse que conforme con la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, norma publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016, para la aplicación de la caducidad establecida en el artículo 237-A de la Ley N° 27444 se estableció el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo para el caso de los procedimientos sancionadores que se encontraran en trámite⁷.

En tal sentido, considerando que la resolución materia de apelación fue emitida con fecha 22 de diciembre de 2017, esto es dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, no se ha incurrido en la caducidad del procedimiento.



Cabe precisar que conforme se establece en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444, toda notificación deberá practicarse a más tardar en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifica. Dicha norma ha sido recogida por el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, actualmente vigente. Del mismo modo, el numeral 28.5 del artículo 28 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, resulta concordante con las normas citadas precedentemente al establecer el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación, contados desde la expedición del acto que se notifique.

En tal sentido, al haberse notificado la resolución materia de apelación con fecha 22 de diciembre de 2017, tal como se desprende de la Constancia de Notificación obrante a fojas 241 del expediente, dicha actuación se ha efectuado dentro del plazo legal, conforme con las disposiciones antes mencionadas.



De otro lado, en cuanto a lo alegado en el sentido que se ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que la primera instancia omitió pronunciarse respecto de su solicitud de caducidad, debe tenerse presente lo establecido en el numeral 14.2.4 del inciso 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, según el cual prevalece la conservación del acto administrativo cuando se concluya

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite."

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444

"Artículo 237-A. Caducidad el procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. *El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."*

RESOLUCIÓN N° 049-2018-OS/TASTEM-S1

indubitablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

En el presente caso, si bien de la revisión de la resolución apelada no se desprende un pronunciamiento expreso respecto del escrito citado por la recurrente, es también cierto que conforme se desprende de la evaluación efectuada por este Tribunal, se ha determinado que lo solicitado por la recurrente, referido a la aplicación de la caducidad, no es procedente por cuanto el pronunciamiento contenido en el Resolución de Oficinas Regionales N° 2766-2017-OS/OR JUNIN ha sido emitido dentro del plazo especial de un (1) año establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272. Asimismo, dicho pronunciamiento ha sido notificado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde su emisión.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 14.2.4 del inciso 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, ha operado la conservación del acto administrativo, por lo que no corresponde declarar la nulidad solicitada.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en estos extremos.

De conformidad con el literal d) del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO S.A. con fecha 17 de enero de 2018, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2766-2017-OS/OR JUNIN emitida el 22 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2766-2017-OS/OR JUNIN del 22 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE